



ACUERDO

Ciudad de México, a los ocho días del mes de septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos los autos del expediente CG/DRI/RI-040/2017, conformado con motivo del escrito recibido el 21 de agosto de 2017, a través del cual el C. Miguel Ángel de Paz Carranza, administrador único de la empresa "Compañía Constructora de Proyectos y Edificación de Paz", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Delegación La Magdalena Contreras, en lo sucesivo "La convocante", derivados de la licitación pública nacional número 30001144-06-17, convocada para la "Suministro y colocación de gimnasio al aire libre en las colonias Barros Sierra, el Ermitaño y San Bernabé Ocotepéc, ubicadas dentro del perímetro delegacional".

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos políticos-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen en términos de los artículos 34 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1° y 83 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1°, 7 fracción XIV, numeral 1.2 y 104 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- II. Que el 21 de agosto de 2017, se recibió escrito por el cual "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de "La convocante", derivados de la licitación pública nacional número 30001144-06-17.
- III. Que el 23 de agosto de 2017, esta Dirección emitió el oficio CGCDMX/DGL/DRI/0623/2016, a través del cual solicitó a "La convocante" con fundamento en el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal un informe pormenorizado y copia certificada de diversa documentación de la licitación número 30001144-06-17 y en apego al artículo 114 del mismo ordenamiento, se manifestara en cuanto a la solicitud de suspensión del procedimiento licitatorio recurrido.
- IV. Que el 25 de agosto de 2017, derivado de la revisión del escrito de inconformidad citado con anterioridad, esta Dirección emitió el oficio CGCDMX/DGL/DRI/0639/2017, por el cual previno por única ocasión a "La recurrente", para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de notificación del referido curso, como lo dispone el artículo 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, subsanara su escrito de inconformidad; toda vez que de la revisión que se hizo del mismo, se detectó que carecía de los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 111 fracciones VI y 112 fracciones IV de la Ley en comento, aplicable a la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en materia del recurso de inconformidad, con fundamento

r p





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-040/2017

en el artículo 83 de la citada Ley de Obras, ya que el escrito por el que interpuso el referido medio de impugnación carece de lo siguiente:

- Señalar los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra del acto que recurre, toda vez que en su escrito de inconformidad solo se encuentra un capítulo de alegatos, no obstante que el artículo 111 fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal le exige establecer, como se ha dicho agravios y argumentos de derecho, ello sin perjuicio de que los alegatos correspondientes deben realizarse en el momento procesal oportuno, de ser el caso. (artículo 111 fracción VI); y
- Acompañar la prueba marcada con el número 11, dado que en términos de los artículos 95 fracción II y 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, corresponde a la empresa "Compañía Constructora de Proyectos y Edificación de Paz", S.A. de C.V., acompañar los documentos en que funde su acción. (artículo 112 fracción IV).

Al respecto, el citado ocurso fue notificado a la persona moral el 30 de agosto de 2017.

- V. Que el 31 de agosto de 2017, se recibió el oficio MACO-4-D1B/1112/2017, mediante el cual la Delegación La Magdalena Contreras, rindió el informe pormenorizado, así como copia certificada de diversa documentación e informó del origen de los recursos y el estado de la licitación pública nacional número 30001144-06-17.
- VI. Que el 7 de septiembre de 2017, esta Dirección hizo constar que el C. Miguel Ángel de Paz Carranza, administrador único de la empresa "Compañía Constructora de Proyectos y Edificación de Paz", S.A. de C.V., no presentó escrito en el plazo a que alude el artículo 113 párrafo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo local, para desahogar la prevención que se realizó a través del oficio CGCDMX/DGL/DRI/0639/2017, del 25 de agosto de 2017, ya que se le otorgó un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del citado oficio; esto es la notificación se efectuó el 30 de agosto de 2017, por lo que el término empezó a correr a partir del 31 de agosto de 2017, feneciendo el 6 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta que los días 2 y 3 de septiembre del presente año, son inhábiles por corresponder a sábado y domingo, sin que hubiese presentado escrito para desahogar la prevención en el plazo señalado.
- VII. Que en virtud de los antecedentes expuestos, esta Dirección estima conveniente tener por no interpuesto el recurso de inconformidad promovido por el C. Miguel Ángel de Paz Carranza, administrador único de la empresa "Compañía Constructora de Proyectos y Edificación de Paz", S.A. de C.V., en contra de actos de la Delegación La Magdalena Contreras, derivados de la licitación número 30001144-06-17, toda vez que no presentó en el plazo establecido, ante este Órgano de Control, escrito por el cual desahogara la prevención que se realizó a través del oficio CGCDMX/DGL/DRI/0639/2017, del 25 de agosto de 2017, que se ha citado en el considerando VI del presente acuerdo.

Lo anterior porque el artículo 113 primer párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, establece:

"Artículo 113.- En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o de presentar los documentos que se señalan en los dos artículos anteriores, el superior jerárquico que conozca del recurso, deberá prevenirlo por escrito por una vez para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Si transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien debe hacerlo se tendrá por no interpuesto.





El precepto jurídico, prevé en la parte que nos concierne que, en caso que el escrito de inconformidad presentado por el recurrente, no cumpliera con alguno de los requisitos que aluden los artículos 111 y 112 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, la autoridad que conozca del recurso debe prevenir por única ocasión, al recurrente para que subsane las deficiencias contenidas en el escrito de recurso de inconformidad, otorgándole para tal efecto un plazo de 5 días hábiles que deben computarse a partir del siguiente a que se hubiere efectuado la notificación al recurrente, precisando que si una vez transcurrido el plazo otorgado para subsanar su promoción, el recurrente no desahoga en sus términos ésta, el recurso de inconformidad se tendrá por no interpuesto.

Por lo tanto, se tiene por no interpuesto el recurso de inconformidad promovido por la empresa "Compañía Constructora de Proyectos y Edificación de Paz", S.A. de C.V., al no haber presentado en tiempo ante este Órgano de Control, el escrito por el cual desahogara la prevención que se realizó a través del oficio CGCDMX/DGL/DRI/0639/2017, por lo que se configura al caso, la hipótesis jurídica prevista en el artículo 113 primer párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Por lo expuesto, de conformidad con todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, se:

ACUERDA

- PRIMERO.** Con base en los razonamientos jurídicos vertidos en el considerando VI y VII de este acuerdo, con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se tiene por no interpuesto el recurso de inconformidad promovido por el C. Miguel Ángel de Paz Carranza, administrador único de la empresa "Compañía Constructora de Proyectos y Edificación de Paz", S.A. de C.V., en contra de actos de la Delegación La Magdalena Contreras, derivados de la licitación número 30001144-06-17.
- SEGUNDO.** Se hace del conocimiento al C. Miguel Ángel de Paz Carranza, administrador único de la empresa "Compañía Constructora de Proyectos y Edificación de Paz", S.A. de C.V., que en contra del presente acuerdo puede interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos legales la notificación de la misma.
- TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo a la empresa "Compañía Constructora de Proyectos y Edificación de Paz", S.A. de C.V., a la Delegación La Magdalena Contreras, así como a la Contraloría Interna de su adscripción. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. ERICKA MARLENE MORINO GARCÍA, DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

EMMG/AOR/NAZ

